



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 116/2025
Mesa V

SENTENCIA DEFINITIVA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PAGARÉ SATISFACE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE CONDENA AL PAGO DE INTERESE CONFORME A LO PACTADO EN EL SEGUNDO TÍTULO DE CRÉDITO.

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán los siguientes:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	***** , por conducto de su endosatario en procuración, ***** *****
Parte demandada	Demandada 1 *** ***** sociedad anónima de capital variable. Demandado 2 ***** ** ** ***** .
Pagarés base de la acción	Pagaré por \$ ***** pesos, de 08 de febrero de 2024. Pagaré por \$ ***** pesos, de 08 de febrero de 2024.
CC	Código de Comercio.

VISTO, para resolver en definitiva el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 116/2025 Mesa V, promovido por la parte actora en contra de la parte demandada; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2025, la parte actora demandó en la vía ejecutiva mercantil oral y en ejercicio de la acción cambiaria de los demandados, las siguientes prestaciones:

- A. El pago de la cantidad de \$***** pesos *** ***** **
***** M. N.), como suerte principal.
- B. El pago de la cantidad de \$***** pesos *****
*** ***** M. N.), como suerte principal.
- C. El pago de intereses moratorios a razón del 2% a partir del día
siguiente al de su vencimiento (pagaré por \$***** pesos *****
***** M. N.)
- D. El pago de gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

Admisión y pérdida del derecho para contestar la demanda. Con la demanda se formó el expediente 116/2025-V; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a las accionadas, lo que se realizó mediante edictos y en

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

Se ce
se ordend

uscrito Ju
este juicio
ll, de la C
0 Ter y 13
s 3/2013
ón de que
ptos de na
ículo 1339
de México

a. La vía e
sia deriva c
comercial (c
ercio, con
e Títulos y
ón IV del a

ónea para
 ctora en su
 s 150, 151,
 s de Crédi
 alta de pag
 intereses
 del present
 rte actora
 e Comercio
 de pago,
 l que apare

dos se
cepto lega
la obligaci
consecuenc
oral en su
además, p
e principa
e la tramita

terminar s
ede es abs
el caso, l



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 116/2025
Mesa V

* Que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro las demandadas suscribieron a su favor los dos pagarés base de la acción, con fecha de vencimiento al veinticuatro de noviembre de ese año –lo correcto es veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro-.

* Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro requirió a las demandadas el pago de los títulos de crédito, a lo que estas se negaron, derivado de lo cual en varias ocasiones ha acudido al domicilio de las accionadas a requerirles el pago, sin éxito, por lo cual promovió el presente juicio.

* Que las demandadas se obligaron, en los títulos de crédito, a pagarle intereses moratorios a razón de 2 % mensual.

* Que el nueve de enero de dos mil veinticinco endosó en procuración los pagarés a ***** ***** ***** ***** .

De lo narrado y transcrito se advierte que la acción hecha valer por la parte actora, se sustenta en el cumplimiento de las obligaciones derivadas pagaré base de la acción y como consecuencia de ello, el pago de la suerte principal, intereses y gastos y costas.

En el presente asunto, en aplicación de lo establecido en el numeral 1194 del Código de Comercio, la parte actora para acreditar sus pretensiones ofreció como pruebas las siguientes:

- N.).
1. Pagaré por \$ ***** M. N.)
 2. Pagaré por \$ ***** M.
 3. Confesional a cargo de la moral demandada.
 4. Confesional a cargo de la demandada física.
 5. Instrumental de actuaciones.
 6. Presuncional legal y humana.

A la actriz le fueron admitidas:

- Documentales privadas identificadas como 1 y 2 del escrito inicial (1238 C. C.)
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesionales a cargo de las codemandadas. (1390 bis 41 CC).

A la documental admitida, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292, 1294, 1296 y 1306 del Código de Comercio.

Respecto a la confesional ofrecida por la parte actora, en audiencia de esta misma fecha se tuvo a la oferente desistiéndose de las mismas.

Ahora bien, la parte actora funda su acción en los 2 pagarés base de la acción y tomando en consideración que los citados pagarés reúnen los requisitos establecidos en los artículos 170 al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe señalarse que constituyen elementos demostrativos que en sí mismos prueban plenamente la existencia del derecho exigido y determina el carácter de acreedor y deudor de las partes

Sirve de apoyo la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, página 1027, registro número 192600, Novena Época, que es del tenor siguiente:

Luego, dichos títulos de crédito satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de que se desprende que:

- En esa tesitura, se considera que dichos documentos constituyen títulos de crédito; por tanto, atendiendo a lo establecido por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, traen aparejada ejecución.

4



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 116/2025
Mesa V

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, tienen en su contra la presunción legal de que los importes de los pagarés no han sido pagado, pues dicho documento está en poder de la acreedora, por lo que se presume legalmente que no ha sido satisfecho el pago del adeudo, ya que los títulos de crédito se pagan contra su entrega, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En las relatadas condiciones, es patente que la actora probó su acción.

Las citadas documentales constituyen pruebas preconstituidas de la acción ejercitada, al establecer derechos perfectamente reconocidos, quedando definidas tanto la parte acreedora como la deudora y aval, así como la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, debiendo declararse fundada la acción cambiaria que se ejercita en contra del enjuiciado, en virtud del principio de literalidad y autonomía contenido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; salvo prueba en contrario, respecto de su contenido literal a favor de su tenedor; esto es, la obligación incondicional del deudor a pagar la cantidad que ampara el título de crédito, en la forma y términos que en el mismo consta, tal como lo disponen los artículos 1277, 1278, 1280 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio.

Es aplicable al caso la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 982, registro número 203017, Novena Época, que es del tenor siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por tal razón, basta que la parte actora afirme el incumplimiento hecho por la demandada para que la carga de la prueba se revierta a ésta, quien en consecuencia, debe demostrar que por su parte, ya cumplió con la obligación de pago que hoy se le exige, ya que el cumplimiento corresponde demostrarlo a la obligada incumplidora y no a la actora.

Sin embargo, al no haber sido contestada la demanda por los enjuiciados, éstos no ofreció pruebas de su parte, con las que se demuestre haber hecho el pago de la cantidad consignada en el pagaré base de la acción y reclamada por la parte actora.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 1ª./J.62/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 136, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena época, registro 163772, la cual es del tenor siguiente:

“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis [1a./J. 132/2012 \(10a.\)](#), así como [1a. CCLXIV/2012 \(10a.\)](#), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver. •

8



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 116/2025
Mesa V

excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- En el juicio no obra prueba de que las demandadas pertenezcan a un grupo vulnerable, ya sea por condición social, étnica o cualquier otra condicionante, lo anterior al ser una persona moral.
- Tampoco existe prueba de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la deudora en relación con el acreedor.
- Se considera que el acreedor no tiene los gastos de operación y recuperación de pagos o créditos que tienen las instituciones bancarias; habida cuenta que, como se ha expuesto, de las constancias de autos no se advierte que ésta se dedique a una actividad crediticia que se encuentre regulada.

En este contexto, cabe precisar que la jurisprudencia la./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada.

Los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados.

Por tanto, en la jurisprudencia VII.lo.C. J/15 (10a.), se estableció que, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) era claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no era dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento, de igual manera, dejó sentado que para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras).

En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) relacionada con créditos personales, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 14/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 196634, de rubro y texto:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas ‘el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable...’, en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas”.

NOVENO. Orden de remate. En caso de que las demandadas no hagan pago de lo aquí condenado dentro del término que se les conceda para cumplir voluntariamente con este fallo, con fundamento en el artículo 1408 del Código de Comercio, previo avalúo legalmente emitido, remátese el bien inmueble¹ cuyo embargo fue formalmente trabado en proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis; y, con su producto hágase pago al actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39, así como 1390 Ter, 1390 Ter 1 y 1390 Ter 12 del Código de Comercio en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. La vía ejecutiva mercantil oral fue procedente, en la que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y los demandados no contestaron la demanda.

SEGUNDO. Se condena solidariamente a los demandados a que paguen a la actora, la cantidad de ***** ** ***** ** ***** *****
***** y ***** ***** ***** ***** *****
***** , correspondiente a la suma de las cantidades que amparan los pagarés base de la acción.

TERCERO. Se condena solidariamente a los demandados a que paguen a la actora los intereses moratorios respecto del pagaré por ***** ***** ***** ***** ***** ***** , los que serán cuantificados en ejecución de sentencia, en términos del considerando séptimo.

CUARTO. No se condena al demandado al pago de costas.

¹ Casa y terreno ubicados en ***** ***** ***** , Manzana 31, Lote 7, Colonia Narvarte Alcaldía Iztacalco, en esta ciudad, Código Postal 08830, inscrito en el folio real ***** .



Juicio Ejecutivo Mercantil Oral 116/2025
Mesa V

Esta sentencia se notificó a las partes en audiencia de esta misma fecha.

Lo anterior en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, definitivamente lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante María Guadalupe Salcedo Prado, secretaria que autoriza y da fe.

En la misma fecha, la secretaria adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de los artículos 34 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en los artículos 30 y 114 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmados por el secretario y después por el Juez. Doy fe.

Secretaria.
María Guadalupe Salcedo Prado

MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO
706a6620636a66330000000000000001ea72
20/07/27 11:14:01



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166326935_4002000037603500022.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE SALCEDO PRADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 16:14:56 - 07/09/26 10:14:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 48 8e 97 10 e7 79 b2 24 39 7f 9d 8f bd dc d2 24 44 86 ec c3 4f 48 01 67 78 c9 6c 03 f1 78 3f da 94 88 e8 bf cb b5 1a be 0d b7 7e ba c4 cb a1 58 b2 e7 c9 14 c4 63 57 e3 d4 e6 7a e7 39 e3 d2 85 26 9b e8 51 68 ee 1f 35 ec 6a 0f 2d 8f 0f 7f 1c ee b7 24 9b fe d2 d3 4b 5c ae 0e 5f 1e db ce 27 ed b2 81 31 0a 9a 11 1a ef 2b 0b e8 87 18 22 a1 ea b6 12 c7 7b df 74 2a ff 6e af 96 59 29 ef 95 c7 b5 5e e5 37 4d 07 de e4 5e 16 7b 27 9b 63 5d 14 33 86 b2 08 7b a9 1d d8 00 f6 92 99 32 f1 7b d7 e1 ad 78 1c fb b6 11 a6 f5 33 8c da ef 53 b3 0e fe 96 ae 25 85 00 62 73 f6 65 7f 3e 12 d7 f0 da ff 30 c8 ab 8b 1d 8b fc b8 bd 3e cb 96 35 45 21 fa a2 b1 19 c9 74 30 9a 9c de 44 6f 48 d2 2f 03 07 ce 84 d6 73 ea 94 4b e5 26 28 70 42 28 3e 2e 92 8b dd 3c 85 0d 91 9e 20 e0 ed 64 c7 65 9a ae ce 0f c5 c2 72 52 06 e7 f3 6c 76 d1 86 22 d3 fe 6b e9 0f 99 00 00 f7 fd 0b 21 79 fe d0 d7 9b cd 93 84 8f fc e7 02 ca a8 cf d9 58 7a f7 6e 6e 78 2d f2 12 4f 02 52 08 a5 c7 51 b8 63 97 fc 37 ab 67 1b 6e a9 b4 34 ed f8 8c 3a 39 1b 61 af 36 65 60 38 f4 43 f4 c1 d2 81 e0 82 99 71 85 48 88 70 f4 31 9f a6 b1 a0 ec 8d 4d 46 6e ff 1a 53 63 50 0c 25 96 e1 c3 4c 31 4e f9 ec d8 b7 f7 a8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 16:14:56 - 07/09/26 10:14:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.ea.7a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 16:14:58 - 07/09/26 10:14:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202362982			
Datos estampillados:	YOS7OaSTCcG8FJol2Fk7WaXXW/Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:20:27 - 07/09/26 17:20:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 b5 f2 ba b2 dc 9f cb 55 f5 a6 5f ab 82 8a 6f 07 22 10 e0 5c d1 21 af 1f 60 e2 1c 1e ed 5a 23 fc 6c 40 de 7a 91 ef b2 0a 9a a7 6e c5 4d a7 dc ae 83 36 17 42 7b 93 d7 e1 ed 9a 2d e8 0d 35 dc ae ff e5 fd 7c 24 6d ca 8c 47 b3 6e 3d 86 4f 14 1c 30 ea 03 c7 ee a9 e8 6a 10 22 ad de 0a 1f f7 e0 8b 28 ff 6d 36 dd d9 03 56 25 68 5d 61 68 4f 52 a8 ac 11 16 29 c4 8f fa 17 70 5c 9c c5 e0 a4 89 fe 52 6c 8c 69 f9 de 6a cc af 84 5a b2 74 ad f0 ac f4 64 39 aa bf 82 c3 67 d8 58 4b e7 cc 7e c5 c6 21 98 70 76 c3 26 99 37 87 b6 40 83 85 d7 3b e9 78 b0 51 2f de 36 73 a7 87 e5 df ef df eb b7 6c f4 68 36 1f 50 46 2d d0 a2 f6 9c 9b be f6 e7 ba a1 99 b9 3f 1d f8 f9 5b e1 ca 57 78 fe 6a ed 52 17 1e a7 e9 71 00 55 09 8c 64 1c f2 85 d3 ed 12 ad ed 1c b8 c8 20 b6 39 43 5e f1 c5 08 a0 2c 38 41 03 5b 2f 6f 9f 14 54 14 1e 3b ed c3 b7 60 bb 72 7e e3 a3 c6 0a d4 79 ed 73 9b 1a 23 51 6d de 0e a5 fb 8e d5 c9 2f 96 c4 d5 0a 40 80 56 fb 99 f8 60 32 29 57 92 09 6a ee 24 be c8 84 e3 ac 75 08 c4 99 51 f3 6c fb a9 18 40 27 13 e8 4c d9 6b cb 71 22 da 56 ca 7c d2 d9 7f a1 6d c2 56 32 a5 a5 ea 65 72 16 6b f5 49 01 ab f4 44 a2 ca c7 d5 ec 45 29 e1 38 a8 c4 d6 0c f1 fa e9 2c 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:20:27 - 07/09/26 17:20:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/09/26 23:20:28 - 07/09/26 17:20:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	202851501			
Datos estampillados:	3CFJ1jEck4P8oLU2nkPu+GmVjww=			

El siete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada María Guadalupe Salcedo Prado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.